



MININTERIOR

Al responder cite este número:
OFI18-34958-DAL-3200

Bogotá D.C. martes, 04 de septiembre de 2018

Doctor
ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO
Secretario
COMISIÓN SÉPTIMA – CÁMARA DE REPRESENTANTES
Carrera 7 No. 8 – 68 Piso 5°.
Bogotá, D, C.



Asunto: Respuesta solicitud de concepto PL 13 de 2018 Cámara

Referencia: EXTMI18-34741

Doctor Orlando Clavijo Clavijo, reciba un cordial saludo:

En virtud de la petición, en la cual solicita concepto del Proyecto de Ley No. 13 de 2018 Cámara "Por la cual se dictan normas para la protección y el restablecimiento de derechos de las personas habitantes de calle con discapacidad mental" (**PROTECCIÓN HABITANTES DE CALLE**), la Dirección de Asuntos Legislativos, en lo de su competencia, de manera atenta remite las observaciones presentadas por la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Lo primero que debe señalarse es que Colombia se encuentra en mora de establecer un conjunto de medidas administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las personas "habitantes de Calle", y que tratándose de aquellos que poseen la categoría de discapacidad psicosocial-mental que se encuentra señalada en la **Resolución 583 del 26 de febrero de 2018** "por la cual se implementa la certificación de discapacidad y el registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad", se considera un avance frente al reto de los procesos de inclusión de esta población vulnerable. No obstante, para el goce efectivo de sus derechos, se debe dar cumplimiento a las "Recomendaciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas de 2006", teniendo en cuenta que los habitantes de calle son sujetos de derechos.

II. FRENTE AL ARTICULADO

Se sugiere la revisión del proyecto, teniendo en cuenta los contenidos establecidos en otras normas, incluso de mayor jerarquía como lo es la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas*.

En este orden de ideas, se requiere que sean consultados los sectores, diferentes al Ministerio del Interior, que se indican en el Proyecto de Ley, como es el caso del Ministerio de Salud de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley No.1618 de 2013, el Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otros, toda vez que en la estructura el proyecto determina funciones para éstos, y puede generar gastos presupuestales.

Adicionalmente, es preciso que se eleve solicitud de concepto al Consejo Nacional de Discapacidad con el fin de obtener el pronunciamiento sobre la conveniencia o inconveniencia del proyecto a la luz de la Ley 1346 de 2009, y de la Ley 1618 de 2013.

En cuanto al objeto del proyecto, se considera que debe ser analizado acorde con la definición de discapacidad que se desprende del preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 1618 de 2006, que señala:

“1. Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Además, se considera importante anotar que la definición del término utilizado como discapacidad mental se encuentra contenida en el numeral 1.2.6 del artículo 2 del Anexo técnico de la Resolución 583 de 2018, que a su tenor establece:

“1.2.6 Discapacidad psicosocial (mental). Resulta de la interacción entre las personas con deficiencias (alteraciones en el pensamiento percepciones, emociones, sentimientos, comportamientos y relaciones, considerados como signos y síntomas, atendiendo a su duración, coexistencia, intensidad y afectación funcional) y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad. Estas barreras surgen de los límites que las diferentes culturas y sociedades imponen a la conducta y comportamiento humano, así como por el estigma social y las actitudes discriminatorias: para lograr una mayor independencia funcional, estas personas requieren básicamente de apoyos médicos y terapéuticos especializados de acuerdo a sus necesidades. De igual manera para su protección y participación en actividades personales, educativas, formativas, deportivas, culturales, sociales, laborales y productivas pueden requerir apoyo de otra persona” (MSPS, 2015 a)”

Dicho esto, y una vez analizado el contenido del proyecto, se presentan las siguientes observaciones, en las cuales se advierte la inconveniencia de algunos artículos o la reiteración de algunas de las disposiciones propuestas en el ordenamiento jurídico vigente:

1. Las acciones que tienen que ver con rehabilitación, resocialización y protección, son necesarias, y deben estar a cargo de los sectores de salud y bienestar social, quienes deben emprender diversos ejercicios de formulación de programas que tengan en cuenta a las personas habitantes de calle, de manera

que reciban atención sicosocial que les permita reintegrarse a la sociedad, para lo cual no es necesaria la declaración de interdicción.

2. Teniendo en cuenta que mediante Ley 1346 del 31 de julio de 2009, el Estado Colombiano ratificó la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas*, y al tenor del artículo 12 de la Convención, todas las personas deben tener igual reconocimiento ante la ley y deben establecerse medidas para garantizar el ejercicio de la capacidad legal a todas las personas sin excepción.

En este orden de ideas, debe diferenciarse los conceptos de capacidad mental y capacidad jurídica. En este sentido no es procedente que una persona sea declarado incapaz ante la ley, si puede decidir, ser escuchado y reconocido en cualquier situación que amerite escuchar su voz y representarse a sí mismo, hacerlo constituiría una vulneración a sus derechos fundamentales.

3. De acuerdo a lo expuesto, en concordancia la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas*, se recomienda eliminar del proyecto de ley lo relacionado a la interdicción de los derechos de las personas habitantes de calle con discapacidad psicosocial (mental), porque con ella se estarían restringiendo parcial o totalmente la capacidad jurídica de personas con discapacidad. En su lugar se requiere adoptar medidas legales y administrativas para proporcionar los apoyos que las personas con discapacidad psicosocial o mental habitantes de calle, necesiten y así garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, tomar decisiones en los ámbitos de salud, sexualidad, educación y otros, sobre la base del respeto pleno a su voluntad y preferencias, tal y como lo establece la Observación general no. 1 (2014) del Comité.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la "*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas*", hace parte del Bloque de Constitucionalidad, la figura de interdicción como está contemplada en el proyecto, resulta constitutiva de un vicio de inconstitucionalidad del mismo.

4. Es importante tener en consideración además, las obligaciones y recomendaciones realizadas al Estado Colombiano en esta materia, en la Observación general N° 1 del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, en el año 2016, que al respecto señala: "*que se derogue toda disposición en el Código Civil y otras normas que restrinjan parcial o totalmente la capacidad jurídica de personas con discapacidad y adopte medidas legales y administrativas para proporcionar los apoyos que requieran las personas con discapacidad para ejercer plenamente este derecho, tomar decisiones en los ámbitos de salud, sexualidad, educación entre otros, sobre la base del respeto pleno a su voluntad y preferencias, tal como lo establece la Observación general N°1 de Comité.*"(...) "*Al Comité le preocupa la utilización de la figura de interdicción en los programas de atención*

a habitantes de calle con discapacidad según el decreto 1500 de 2014 de la Alcaldía de Medellín". Insistir en la figura de la interdicción en los programas de atención al habitante de calle con discapacidad como el Decreto 1500 de 2014 de la Alcaldía de Medellín desnaturaliza el apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica y por lo tanto, se requiere la adopción de un plan de vivienda y servicios de apoyo a personas con discapacidad que les permita vivir independientemente y ser incluidos los habitantes de calle en la comunidad.

5. Se destaca que en el Congreso de la República cursa en la actualidad el Proyecto de ley No. 027 de 2017 Senado "*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad*" (**Capacidad legal de adultos con discapacidad**), que conlleva la eliminación de la figura de la interdicción, en armonía con lo dispuesto por la mencionada Convención, en el sentido de establecer la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, para permitirles decidir y contar con la posibilidad de mejorar su calidad de vida, respetando su capacidad de decisión.
6. En los desarrollos normativos, debe tenerse en cuenta que, las personas con discapacidad mental también tienen derecho a decidir dónde y con quien vivir, no pueden ser internadas sin su consentimiento y mucho menos declararlas interdictas, para poder llevarlas por la fuerza a un internamiento. La Convención señala que a ello se le denomina "*tortura*", y se tipifica como tratos crueles e inhumanos, por tanto las acciones deben propender por darles elementos y herramientas de apoyo y atención desde salud, pero sin aislarles y en especial buscando la manera más idónea para que se les permita tomar esta decisión de ir a un centro.

III. CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones que precede, la Dirección concluye:

- Se sugiere ajustar el proyecto de conformidad con las leyes vigentes en la materia, como la Ley 1618 de 2013, y la Convención de las Naciones Unidas de 2006.
- Es necesario que se consulten los demás sectores involucrados en el Proyecto de Ley, como el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, el Instituto de Bienestar Familiar, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Consejo Nacional de Discapacidad. En consecuencia, se recomienda soportar el proyecto con estos conceptos y con las estadísticas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y de todas las entidades involucradas en aras de determinar su fundamento y estructura.
- Se debe dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Organización de las Naciones Unidas (especialmente las señaladas en el Artículo 12), y por

consiguiente eliminar del proyecto de ley lo atinente a la interdicción de los derechos de las personas habitantes de calle con discapacidad psicosocial (mental), y en su lugar estudiar la viabilidad de incluir las disposiciones contenidas en el Proyecto de ley No. 027 de 2017 Senado "*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad*" (Capacidad legal de adultos con discapacidad), especialmente en lo concerniente a la medida legal aplicada en cambio de la interdicción, como lo es la toma de decisiones con apoyo, la cual garantiza el respeto a la dignidad e igualdad de las personas con discapacidad.

IV. POSICION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

De acuerdo a lo expuesto se concluye, de manera respetuosa, que el Proyecto de Ley No. 13 de 2018 Cámara "*Por la cual se dictan normas para la protección y el restablecimiento de derechos de las personas habitantes de calle con discapacidad mental*" (*Protección Habitantes de Calle*), contiene elementos que generan preocupación constitucional y legal, como de conveniencia, que afectan de manera negativa los intereses de los ciudadanos objeto de los derechos contemplados en la presente iniciativa y del Gobierno Nacional, como sujeto llamado a garantizarlos, teniendo en cuenta que el proyecto no se encuentra contextualizado con la Convención de las Naciones Unidas de 2006 y sus recomendaciones, toda vez que promueve que los habitantes de calle sean declarados interdictos ante la ley y por ende se les retire su derecho y capacidad de decidir y ser sujetos de derecho.

En los anteriores términos y salvo mejor criterio, se presenta el presente concepto, el cual no compromete la responsabilidad del Ministerio del Interior, ni es de imperativa observancia o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,


ISABEL CRISTINA JIMÉNEZ LOSADA
Directora de Asuntos Legislativos

Elaborado por: Liliana Cardona/ Dirección Asuntos Legislativos

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower right quadrant of the page.

Small handwritten marks or characters located below the main signature.